

Se declara ineficaz el protesto de unas letras por haberse omitido en el acta la copia literal de ellas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Cechini en la causa que sigue con Battifora, Carbone y Cia. sobre cantidad de libras oro.—De Lima.

Excmo. Señor:

El artículo 491 del Código de Comercio dispone que para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir entre otras, la condición de contener copia literal de la letra, de la aceptación si la tuviese, y de todos los endosos é indicaciones comprendidas en la misma. El protesto en que falta, pues; éste ó cualquiera otro de los requisitos exigidos necesariamente por la mencionada ley, resulta ineficaz; esto es, carece de fuerza para aparejar ejecución ó demandar ejecutivamente el pago de la letra ó letras á que se refiere.

Ahora bien, del testimonio del acta de protesto de fojas 6 aparece que en ella no se ha cumplido con ese requisito indispensable pues que no se han copiado en ella las letras de fojas 1 á 5, cuyo valor demanda ejecutivamente á don Domenico Cechini el apoderado de Battifora, Carbone y Cia. (1)

[1] En el acta del protesto sólo se puso un resumen de cada letra.

En fuerza de esta consideración, el Fiscal es de parecer que hay nulidad en el auto de vista de fojas 39, de 14 de octubre último, confirmatorio del apelado de fojas 35 y su referido de fojas 28 vuelta, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago, deducida por don Domenico Cechini á fojas 26. Si VE. fuese de la misma opinión reformando aquél y revocando éste, puede servirse declarar fundada la referida contradicción, y mandar que el Juez dé á la demanda de fojas 6, la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, 29 de noviembre de 1909.

CALLE

Lima, 11 de diciembre de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen de señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 38 vuelta, su fecha 14 de octubre último, que confirma el apelado de fojas 35 vuelta, su fecha 22 de setiembre anterior, y su referido de fojas 28 vuelta, su fecha 13 de setiembre citado, que declaran sin lugar la contradicción al requerimiento de pago, deducida por don Domingo Cechini á fojas 26; reformando dicho auto de vista y revocando los apelados, declararon fundada la referida contradicción; mandaron se dé

á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 689.—Año 1909.

Absolución de un reo de homicidio por haber procedido en defensa de su persona.

Juicio seguido contra Francisco Gastañaga por homicidio.—Del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL DE 2^a INSTANCIA EN EL QUE SE
FUNDA LA RESOLUCION SUPREMA

Excmo. Señor:

El 27 de febrero de 1907, Francisco Gastañaga hijo de don Ramón Gastañaga, y por encargo de éste, gestionaba ante el Juez de 1^a Instancia accidental de Urubamba, que proveyese unos escritos en que su padre acusaba criminalmente á Manuel Mariano Valencia y pedía su captura, por los atropellos y depredaciones que dicho Valencia á la cabeza de unos foragidos, había cometido en la hacienda de "Chalanqui", que poseía Gastañaga y de la cual fué despojada á